

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 8/04/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2006 00570	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ADELMO VEJARANO Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio de modifica.	05/04/2024		1
41001 40 03005 2010 00739	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LIBARDO PUENTES	Auto aprueba liquidación del crédito.	05/04/2024		1
41001 40 03005 2018 00275	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LUSBE SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación del crédito.	05/04/2024		1
41001 40 03005 2021 00407	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR PALENCIA LEMUS	Auto aprueba liquidación del crédito.	05/04/2024		1
41001 40 22701 2014 00207	Ejecutivo Singular	EDINSON DAVID PEREZ ROJAS	BEATRIZ ELENA TRILLERAS REYES	Auto aprueba liquidación del crédito.	05/04/2024		1
41001 40 23005 2016 00004	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDGAR ALEXANDER BURGOS CHILA	Auto aprueba liquidación del crédito	05/04/2024		1
41001 41 89008 2021 00686	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CRISTINO SANCHEZ CUNDUMI	Auto 440 CGP	05/04/2024		
41001 41 89008 2022 00132	Ejecutivo	NANCY YANETH FERNANDEZ	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto 440 CGP	05/04/2024		
41001 41 89008 2022 00169	Verbal	PATRICIA RAMIREZ DIAZ	ORLANDO RIVERA YUSTRES Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem A la abogada Karen Julieth Cobaleda Morales	05/04/2024		
41001 41 89008 2022 00708	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ PEÑA YOTENGO	Auto 440 CGP	05/04/2024		
41001 41 89008 2022 00845	Ejecutivo Singular	LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR	PIEDAD CORREA DE QUINTERO Y OTRO	Auto 440 CGP	05/04/2024		
41001 41 89008 2022 01036	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL Y OTRA	Auto aprueba liquidación del crédito.	05/04/2024		1
41001 41 89008 2022 01076	Ejecutivo Singular	RESPALDO COLOMBIA S.A.S.	LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE	Auto aprueba liquidación de costas	05/04/2024		1
41001 41 89008 2022 01126	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica, y ordena terminación de proceso por pago total de la obligación.	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00223	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERLY BONILLA PEÑA Y OTRA	Auto 440 CGP	05/04/2024		
41001 41 89008 2023 00262	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación del credito.	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00404	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación del crédito.	05/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00425	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BLADIMIR GARCIA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00429	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VITELIO ADOLFO CAMPOS TOLEDO	Auto aprueba liquidación de costas	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00449	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA CONDE VALBUENA	Auto aprueba liquidación de costas	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00453	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ELENA RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00508	Ejecutivo Singular	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA	MARLON ANTONIO BANQUEZ RUIZ	Auto 440 CGP	05/04/2024		
41001 41 89008 2023 00712	Ejecutivo Singular	GERMAN REINA MARIN	YOHANNA CHAVARRO ARIAS	Auto 440 CGP	05/04/2024		
41001 41 89008 2023 00723	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ICBF REGIONAL HUILA	MARIA DEL CARMEN ALBARRAN VARGAS	Auto 440 CGP	05/04/2024		
41001 41 89008 2023 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES	ROSA INES FAJARDO PERDOMO	Auto 440 CGP	05/04/2024		
41001 41 89008 2023 01259	Ordinario	GERMAN ANDRES BARRERO RAMIREZ	JAQUELINE SUAREZ CERQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01279	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	FLORICELDA VARGAS LUGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01286	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA ELENA SUAREZ OYOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01286	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA ELENA SUAREZ OYOLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0598, 0599	05/04/2024		2
41001 41 89008 2023 01333	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL GUAITARILLA QUENAN	DUBERNEY GONZALEZ ANDRADE	Auto inadmite demanda	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01355	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JEFERSON CIFUENTES MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01355	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JEFERSON CIFUENTES MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	05/04/2024		2
41001 41 89008 2024 00319	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.	DISTRIBUCIONES LUBR EX SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/04/2024		
41001 41 89008 2024 00341	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ALEXANDER PALACIO MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/04/2024		

ESTADO No. **018**

Fecha: 8/04/2024 7:00 A.M.

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/04/2024 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL

Neiva, 05 ABR 2024

**RAD. 2006-00570**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra EDNA YOHANA VILLANEDA y ADELMO VEJARANO BERNAL, con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de

aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte de los demandados EDNA YOHANA VILLANEDA y ADELMO VEJARANO BERNAL la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.403.318,57) Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que el demandante elaboró la liquidación actualizada del crédito sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito la cual se concreta en la suma real de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.403.318,57) Mcte., Por lo expuesto, el Juzgado,**

**RESUELVE:**

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folio 132 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación actualizada, la cual queda tasada en la suma total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.403.318,57) Mcte., a cargo de la parte demandada**, sin incluir la condena en costas efectuada en las presentes diligencias, vista a folio 31 del cuaderno 1.

**Notifíquese.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

J.B.A.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2006-00570
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EDNA YOHANA VILLANEDA Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))}-1$

## DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-22	2021-09-22	1	25,79	1.214.124,00	1.214.124,00	763,32	1.214.887,32	0,00	4.244.885,09	5.459.009,09	0,00	0,00	0,00
2021-09-23	2021-09-30	8	25,79	0,00	1.214.124,00	6.106,57	1.220.230,57	0,00	4.250.991,66	5.465.115,66	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.214.124,00	23.527,53	1.237.651,53	0,00	4.274.519,19	5.488.643,19	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.214.124,00	22.994,86	1.237.118,86	0,00	4.297.514,05	5.511.638,05	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.214.124,00	23.994,86	1.238.118,66	0,00	4.321.508,71	5.535.632,71	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.214.124,00	24.239,67	1.238.363,67	0,00	4.345.748,38	5.559.872,38	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.214.124,00	22.598,57	1.236.722,57	0,00	4.368.346,95	5.582.470,95	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.214.124,00	25.226,09	1.239.350,09	0,00	4.393.573,03	5.607.697,03	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.214.124,00	25.093,83	1.239.217,83	0,00	4.418.666,86	5.632.790,86	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.214.124,00	26.718,17	1.240.842,17	0,00	4.445.385,03	5.659.509,03	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.214.124,00	26.650,86	1.240.774,86	0,00	4.472.035,88	5.686.159,88	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	1.214.124,00	26.576,99	1.242.700,99	0,00	4.500.612,87	5.714.736,87	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.214.124,00	29.662,52	1.243.786,52	0,00	4.530.275,40	5.744.399,40	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.214.124,00	30.144,84	1.244.268,84	0,00	4.560.420,23	5.774.544,23	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	1.214.124,00	32.412,41	1.246.536,41	0,00	4.592.832,64	5.806.956,64	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	1.214.124,00	32.638,97	1.246.762,97	0,00	4.625.471,61	5.839.595,61	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	1.214.124,00	35.782,93	1.249.906,93	0,00	4.661.254,55	5.875.378,55	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	1.214.124,00	37.088,03	1.251.212,03	0,00	4.698.342,58	5.912.466,58	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	1.214.124,00	34.797,86	1.248.921,86	0,00	4.733.140,43	5.947.264,43	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2006-00570
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EDNA YOHANA VILLANEDA Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	1.214.124,00	39.227,27	1.253.351,27	0,00	4.772.367,71	5.986.491,71	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	1.214.124,00	38.523,77	1.252.647,77	0,00	4.810.891,47	6.025.015,47	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	1.214.124,00	38.622,08	1.252.746,08	0,00	4.849.513,55	6.063.637,55	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.214.124,00	36.849,27	1.250.973,27	0,00	4.886.362,82	6.100.486,82	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	1.214.124,00	37.648,50	1.251.772,50	0,00	4.924.011,32	6.138.135,32	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	1.214.124,00	36.990,72	1.251.114,72	0,00	4.961.002,04	6.175.126,04	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	1.214.124,00	35.040,87	1.249.164,87	0,00	4.996.042,90	6.210.166,90	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	1.214.124,00	34.560,89	1.248.684,89	0,00	5.030.603,79	6.244.727,79	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	1.214.124,00	32.357,67	1.246.481,67	0,00	5.062.961,47	6.277.085,47	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	1.214.124,00	32.897,47	1.247.021,47	0,00	5.095.858,94	6.309.982,94	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	1.214.124,00	30.943,43	1.245.067,43	0,00	5.126.802,37	6.340.926,37	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	34,97	0,00	1.214.124,00	28.936,35	1.243.060,35	0,00	5.155.738,73	6.369.862,73	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-31	31	33,30	0,00	1.214.124,00	29.650,91	1.243.774,91	0,00	5.185.389,64	6.399.513,64	0,00	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-04	4	33,09	0,00	1.214.124,00	3.804,93	1.217.928,93	0,00	5.189.194,57	6.403.318,57	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2006-00570
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EDNA YOHANA VILLANEDA Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.214.124,00
SALDO INTERESES	\$5.189.194,57

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.244.121,77
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$4.244.121,77
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$6.403.318,57</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**RAD. 2010-00739**

**J.B.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2018-00275**  
**J.B.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

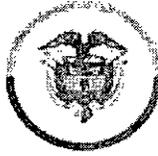
NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**RAD. 2021-00407**

**J.B.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

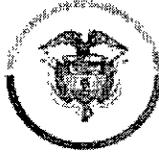
Neiva, Huila, 05 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2014-00207**  
**J.B.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2016-00004**  
**J.B.A.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

05 ABR 2024

**RADICACION: 2021-00686-00**

Mediante auto del (14) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RENTAR INVERSIONES LTDA contra CRISTINO SÁNCHEZ CUNDUMI y ANGELICA CUNDUMI DE SANCHEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados a través de correo electrónico los demandados CRISTINO SANCHEZ CUNDUMI y ANGELICA CUNDUMI DE

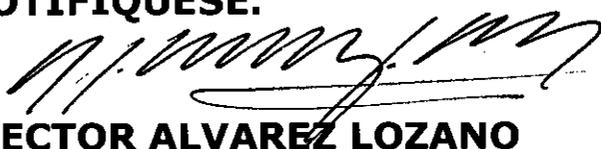
SANCHEZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.100.247,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

05 ABR 2024

**RADICACION: 2022-00132-00**

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NANCY YANETH FERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra de ALVARO TRUJILLO SIERRA y MARIA JULIETH GONZÁLEZ MASMELES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado de manera personal a través de correo electrónico

los demandados ALVARO TRUJILLO SIERRA y MARIA JULIETH GONZÁLEZ MASMELAS y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiv

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$163.539,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva Huila, 05 ABR 2024

**RAD: 4100141890082022-00169-00**

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado dentro del presente proceso Verbal de pertenencia de mínima cuantía ha manifestado la no aceptación del cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarlo y en su remplazo designa como curador Ad-Litem, al abogado Karen Julieth Cobaleda Morales, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,00 Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades

del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.  
... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

0 5 ABR 2024

**RADICACION: 2022-00708-00**

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra BEATRIZ PEÑA YOTENGO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allego al libelo demandatorio sesenta y una facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado mediante correo la demandada BEATRIZ PEÑA YOTENGO, y como se indica en la constancia de secretaría vista

a folio que antecede del cuaderno Nro. 1 no contestó la demanda, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$329.828,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

05 ABR 2024

**RADICACION: 2022-00845-00**

Mediante auto del (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LEON DAVID K ALARCÓN contra PIEDAD CORREA DE QUINTERO y EVIDIO LÓPEZ QUINO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un contrato de arrendamiento; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificados los demandados PIEDAD CORREA DE QUINTERO y EVIDIO LÓPEZ QUINO a través de curador ad litem, y como se

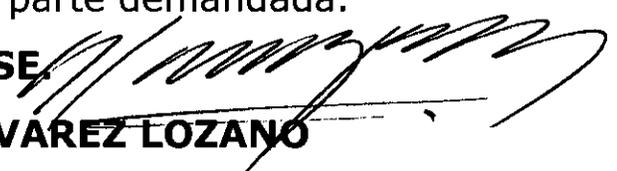
indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestaron la demanda, sin proponer excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

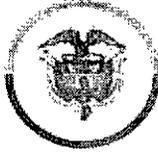
**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$385.392,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2022-01036**  
**J.B.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

**RAD. 2022-01076**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

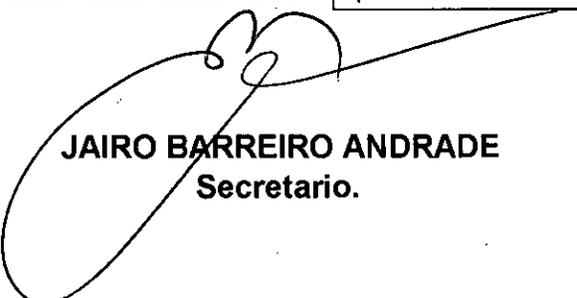
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Neiva 2 de abril de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	778.647
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

**TOTAL COSTAS ..... \$ 778.647**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2022-01076**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

**RAD.2022-01126**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderada judicial contra CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, se observa que ésta se realizó sin tener en cuenta como abonos los

descuentos realizados al demandado producto de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un saldo de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.565.364,20) Mcte, saldo a favor del demandado CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA, sin incluir la condena en costas liquidada en el presente proceso. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que la parte demandante elaboró la liquidación del crédito sin aplicar como abonos los descuentos realizados al demandado producto de la medida cautelar decretada, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.565.364,20) Mcte**, saldo a

favor del demandado CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA a quien se le efectuaron los descuentos, sin incluir la condena en costas liquidada en el presente proceso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que con la suma de dinero que ha resultado a favor de la demandada luego de modificada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se cubre además el valor de las costas ya liquidadas, incluso quedando un saldo a favor del demandado CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA, el Juzgado de oficio dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Por lo expuesto, el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**1. NO APROBAR** la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, que antecede, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**2. COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación del crédito, la cual

queda tasada en la suma total de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.565.364,20) Mcte, saldo a favor del demandado CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA** suma de dinero de la que se deberá descontar el valor de la condena en costas aprobadas en el presente proceso.

3.- **ORDENAR** de oficio la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los descuentos realizados al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias, oficiando a las autoridades correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

5.- **CANCELAR** a favor de la parte demandante la suma de \$7.419.993,80 Mcte, (correspondiente al valor del crédito), teniendo en cuenta que la condena en costas por \$442.774,00 Mcte, ya le fue cancelada el día 20-03-2024, lo cual se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

6.- **CANCELAR** a favor del demandado CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA, persona a quien se le realizo el descuento, la suma de \$1.122.590,20 Mcte, correspondiente al saldo a favor resultante en la liquidación del crédito realizada por la secretaría de este despacho, una vez descontado el valor de la condena en costa ya cancelado, lo cual se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

7.- **ARCHIVASE**, el presente proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del software justicia XXI que se llévan es este despacho judicial.

**Notifíquese.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

J.B.A



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-01126
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-02	2022-09-02	1	35,25	5.227.553,00	5.227.553,00	4.326,40	5.231.879,40	0,00	294.438,40	5.521.991,40	0,00	0,00	0,00
2022-09-03	2022-09-30	28	35,25	0,00	5.227.553,00	121.139,31	5.348.692,31	0,00	415.577,72	5.643.130,72	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	5.227.553,00	139.555,42	5.367.108,42	0,00	555.133,14	5.782.686,14	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	5.227.553,00	140.530,92	5.368.083,92	0,00	695.664,06	5.923.217,06	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	5.227.553,00	154.067,61	5.381.620,61	0,00	849.731,67	6.077.284,67	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	5.227.553,00	159.686,85	5.387.239,85	0,00	1.009.418,52	6.236.971,52	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	5.227.553,00	149.826,24	5.377.379,24	0,00	1.159.244,76	6.386.797,76	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-09	9	46,26	0,00	5.227.553,00	49.034,79	5.276.587,79	0,00	1.208.279,55	6.435.832,55	0,00	0,00	0,00
2023-03-10	2023-03-10	1	46,26	0,00	5.227.553,00	5.448,31	5.233.001,31	0,00	1.213.727,86	6.441.280,86	0,00	0,00	0,00
2023-03-10	2023-03-10	0	46,26	0,00	5.227.553,00	0,00	5.227.553,00	660.951,00	552.776,86	5.780.329,86	0,00	660.951,00	0,00
2023-03-11	2023-03-31	21	46,26	0,00	5.227.553,00	114.414,51	5.341.967,51	0,00	667.191,38	5.894.744,38	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-04	4	47,09	0,00	5.227.553,00	22.115,81	5.249.668,81	0,00	689.307,19	5.916.860,19	0,00	0,00	0,00
2023-04-05	2023-04-05	1	47,09	0,00	5.227.553,00	5.528,95	5.233.081,95	0,00	694.836,14	5.922.389,14	0,00	0,00	0,00
2023-04-05	2023-04-05	0	47,09	0,00	5.227.553,00	0,00	5.227.553,00	660.951,00	33.885,14	5.261.438,14	0,00	660.951,00	0,00
2023-04-06	2023-04-30	25	47,09	0,00	5.227.553,00	138.223,83	5.365.776,83	0,00	172.108,97	5.399.661,97	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-09	9	45,41	0,00	5.227.553,00	48.278,29	5.275.831,29	0,00	220.387,26	5.447.940,26	0,00	0,00	0,00
2023-05-10	2023-05-10	1	45,41	0,00	5.227.553,00	5.364,25	5.232.917,25	0,00	225.751,52	5.453.304,52	0,00	0,00	0,00
2023-05-10	2023-05-10	0	45,41	0,00	4.792.353,52	0,00	4.792.353,52	660.951,00	0,00	4.792.353,52	0,00	225.751,52	435.199,48
2023-05-11	2023-05-31	21	45,41	0,00	4.792.353,52	103.271,16	4.895.624,68	0,00	103.271,16	4.895.624,68	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-01126
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-06-01	2023-06-06	6	44,64	0,00	4.792.353,52	29.090,06	4.821.443,58	0,00	132.361,22	4.924.714,74	0,00	0,00	0,00
2023-06-07	2023-06-07	1	44,64	0,00	4.792.353,52	4.848,34	4.797.201,86	0,00	137.209,57	4.929.563,08	0,00	0,00	0,00
2023-06-07	2023-06-07	0	44,64	0,00	4.247.915,08	0,00	4.247.915,08	681.648,00	-0,00	4.247.915,08	0,00	137.209,57	544.438,43
2023-06-08	2023-06-30	23	44,64	0,00	4.247.915,08	98.843,52	4.346.758,60	0,00	98.843,52	4.346.758,60	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-10	10	44,04	0,00	4.247.915,08	42.491,18	4.290.406,26	0,00	141.334,70	4.389.249,78	0,00	0,00	0,00
2023-07-11	2023-07-11	1	44,04	0,00	4.247.915,08	4.249,12	4.252.164,20	0,00	145.583,82	4.393.498,90	0,00	0,00	0,00
2023-07-11	2023-07-11	0	44,04	0,00	3.714.735,90	0,00	3.714.735,90	678.763,00	-0,00	3.714.735,90	0,00	145.583,82	533.179,18
2023-07-12	2023-07-31	20	44,04	0,00	3.714.735,90	74.315,75	3.789.051,65	0,00	74.315,75	3.789.051,65	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-03	3	43,13	0,00	3.714.735,90	10.952,60	3.725.688,50	0,00	85.268,35	3.800.004,25	0,00	0,00	0,00
2023-08-04	2023-08-04	1	43,13	0,00	3.714.735,90	3.650,87	3.718.386,76	0,00	88.919,22	3.803.655,12	0,00	0,00	0,00
2023-08-04	2023-08-04	0	43,13	0,00	3.073.776,12	0,00	3.073.776,12	729.879,00	0,00	3.073.776,12	0,00	88.919,22	640.959,78
2023-08-05	2023-08-31	27	43,13	0,00	3.073.776,12	81.565,03	3.155.341,14	0,00	81.565,03	3.155.341,14	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-06	6	42,05	0,00	3.073.776,12	17.742,47	3.091.518,58	0,00	99.307,50	3.173.083,61	0,00	0,00	0,00
2023-09-07	2023-09-07	1	42,05	0,00	3.073.776,12	2.957,08	3.076.733,19	0,00	102.264,57	3.176.040,69	0,00	0,00	0,00
2023-09-07	2023-09-07	0	42,05	0,00	2.506.020,69	0,00	2.506.020,69	670.020,00	0,00	2.506.020,69	0,00	102.264,57	567.755,43
2023-09-08	2023-09-30	23	42,05	0,00	2.506.020,69	55.450,19	2.561.470,88	0,00	55.450,19	2.561.470,88	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-08	8	39,80	0,00	2.506.020,69	18.409,20	2.524.429,89	0,00	73.859,39	2.579.880,08	0,00	0,00	0,00
2023-10-09	2023-10-09	1	39,80	0,00	2.506.020,69	2.301,15	2.508.321,84	0,00	76.160,54	2.582.181,23	0,00	0,00	0,00
2023-10-09	2023-10-09	0	39,80	0,00	1.912.161,23	0,00	1.912.161,23	670.020,00	-0,00	1.912.161,23	0,00	76.160,54	593.859,46



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-01126
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

## DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-10-10	2023-10-31	22	39,80	0,00	1.912.161,23	38.628,46	1.950.789,68	0,00	38.628,46	1.950.789,68	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-07	7	38,28	0,00	1.912.161,23	11.890,92	1.924.052,15	0,00	50.519,38	1.962.680,60	0,00	0,00	0,00
2023-11-08	2023-11-08	1	38,28	0,00	1.912.161,23	1.698,70	1.913.859,93	0,00	52.218,08	1.964.379,31	0,00	0,00	0,00
2023-11-08	2023-11-08	0	38,28	0,00	1.294.359,31	0,00	1.294.359,31	670.020,00	0,00	1.294.359,31	0,00	52.218,08	617.801,92
2023-11-09	2023-11-30	22	38,28	0,00	1.294.359,31	25.297,09	1.319.656,39	0,00	25.297,09	1.319.656,39	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-05	5	37,56	0,00	1.294.359,31	5.656,69	1.300.016,00	0,00	30.953,78	1.325.313,09	0,00	0,00	0,00
2023-12-06	2023-12-06	1	37,56	0,00	1.294.359,31	1.131,34	1.295.490,65	0,00	32.085,12	1.326.444,43	0,00	0,00	0,00
2023-12-06	2023-12-06	0	37,56	0,00	538.056,43	0,00	538.056,43	788.388,00	0,00	538.056,43	0,00	32.085,12	756.302,88
2023-12-07	2023-12-27	21	37,56	0,00	538.056,43	9.876,09	547.932,51	0,00	9.876,09	547.932,51	0,00	0,00	0,00
2023-12-28	2023-12-28	1	37,56	0,00	538.056,43	470,29	538.526,72	0,00	10.346,38	548.402,80	0,00	0,00	0,00
2023-12-28	2023-12-28	0	37,56	0,00	538.056,43	0,00	0,00	805.245,00	0,00	0,00	256.842,20	10.346,38	538.056,43
2023-12-29	2023-12-31	3	37,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	256.842,20	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	256.842,20	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-12	12	34,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	256.842,20	0,00	0,00
2024-02-13	2024-02-13	1	34,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	256.842,20	0,00	0,00
2024-02-13	2024-02-13	0	34,97	0,00	0,00	0,00	0,00	666.502,00	0,00	0,00	923.344,20	0,00	0,00
2024-02-14	2024-02-29	16	34,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	923.344,20	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-10	10	33,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	923.344,20	0,00	0,00
2024-03-11	2024-03-11	1	33,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	923.344,20	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-01126
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2024-03-11	2024-03-11	0	33,30	0,00	0,00	0,00	0,00	642.020,00	0,00	0,00	1.565.364,20	0,00	0,00
2024-03-12	2024-03-31	20	33,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.565.364,20	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-04	4	33,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.565.364,20	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-01126
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$290.112,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$0,00</b>
----------------------	---------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$8.985.358,00
SALDO A FAVOR	\$1.565.364,20

#### OBSERVACIONES



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

05 ABR 2024

**RADICACION: 2023-00223-00**

Mediante auto del (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra YISELI BONILLA PEÑA y GERLY BONILLA PEÑA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados a través de correo electrónico las demandadas YISELI BONILLA PEÑA y GERLY BONILLA PEÑA, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede

del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **380.580,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2023-00262**  
**J.B.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huilá, 05 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2023-00404**  
**J.B.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

**RAD. 2023-00425**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez..

**J.B.A.**

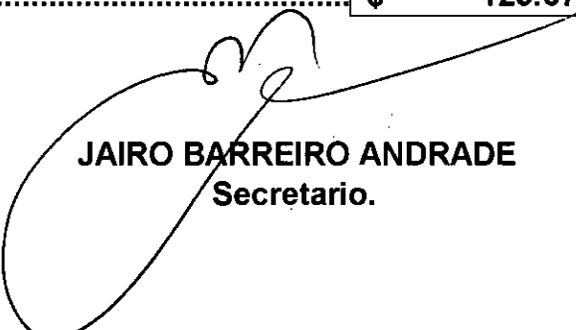
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: NeNeiva 2 de abril de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

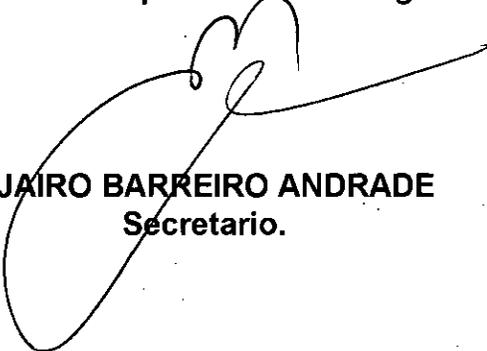
AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	115.671
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	10.000
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

**TOTAL COSTAS ..... \$ 125.671**

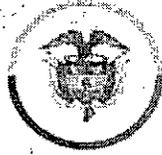
  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2023-00425**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

**RAD. 2023-00429**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: NeNeiva 2 de abril de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	1.715.929
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	5.000
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

**TOTAL COSTAS ..... \$ 1.720.929**

**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**RAD.2023-00429**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 05 ABR 2024

**RAD. 2023-00449**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Neiva 2 de abril de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	1.091.743
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	5.000
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

**TOTAL COSTAS ..... \$ 1.096.743**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**RAD.2023-00449**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 05 ABR 2024

**RAD. 2023-00453**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

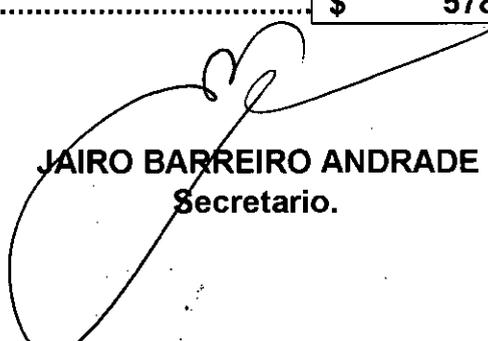
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Ne Neiva      2 de abril de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	568.059
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	10.000
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

**TOTAL COSTAS ..... \$ 578.059**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**RAD.2023-00453**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

05 ABR 2024

**RADICACION: 2023-00508-00**

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de EDWIN DANIEL CORDOBA en contra de MARLON ANTONIO BANQUEZ RUIZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado a través de correo electrónico el demandado MARLON ANTONIO BANQUEZ RUIZ y como se indica en la

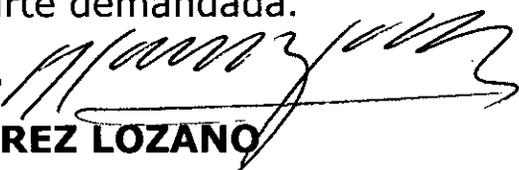
constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$199.024,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

0 5 ABR 2024

**RADICACION: 2023-00712-00**

Mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GERMAN REINA MARIN en contra de YOHANNA CHAVARRO ARIAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado de manera personal a través de correo electrónico el

demandado YOHANNA CHAVARRO ARIAS y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$59.640,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

05 ABR 2024

**RADICACION: 2023-00723-00**

Mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA - FEICOBIFA en contra de ALBA LUZ ALBARRACIÓN PALOMINO y MARIA DEL CARMEN ALBARRAN VARGAS por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificadas personalmente las demandadas ALBA LUZ

ALBARRACIÓN PALOMINO y MARIA DEL CARMEN ALBARRAN VARGAS , y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no propusieron excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

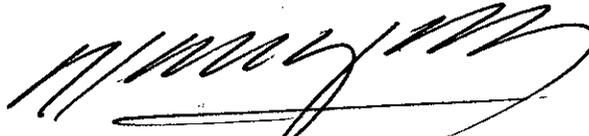
Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$857.902,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso

5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Alvarez Lozano', written in a cursive style.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

05 ABR 2024

**RADICACION: 2023-00893-00**

Mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COLEGALES en contra de ROSA INES FAJARDO PERDOMO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente la demandada ROSA INES FAJARDO

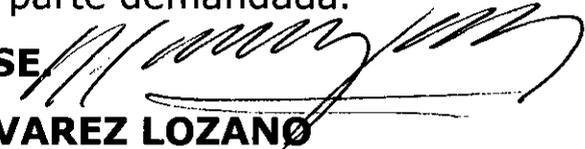
PERDOMO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no propuso excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.407.294,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

05 ABR 2024

***RADICACIÓN: 2023-01259-00***

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda Verbal de simulación absoluta y en subsidio que se declare la rescisión de los contratos por lesión enorme propuesta por **GERMÁN ANDRÉS BARRERO RAMÍREZ** a través de apoderado judicial contra **LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA Y JAQUELINE SUÁREZ CERQUERA**.

Sería el caso de resolver la admisibilidad de la presente demanda verbal de simulación absoluta y en subsidio de rescisión de los contratos por lesión enorme, si no fuera porque nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual estableció cómo se determinará la cuantía en los procesos, indicando el citado tenor literal:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."* (subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, ciertamente la pretensión subsidiaria excede los **40SMLMV**, que es el límite para conocer de los procesos de mínima cuantía, como lo establece el artículo 25 del C.G.P.; sumatoria que asciende a **\$205.922.813**, que corresponde al justo precio de los inmuebles en comento.

De otro lado, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante en el acápite de cuantía, la estima provisionalmente en 177,5 SMLMV, valor que excede los **\$52.000.000** como límite máximo establecido por el factor objetivo en razón de la cuantía para este año en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

En ese orden de ideas consideramos que, por el valor de la pretensión subsidiaria, la competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito, en el entendido que la misma insistimos, supera los **150 SMLMV**, lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 íbidem.

Con base en lo sucintamente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** por falta de competencia con base en el factor objetivo en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal de simulación absoluta y en subsidio rescisión de los contratos por lesión enorme propuesta por el señor **GERMÁN ANDRÉS BARRERO RAMÍREZ** contra las señoras **LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA Y JAQUELINE SUÁREZ CERQUERA**

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3°. Reconocer personería al Abogado **IVÁN MAURICIO VALENZUELA ROMERO**, con **C.C. 79.850.454** y **T.P. 183.792 del C. S. de la J.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**05 ABR 2024**

**RADICACIÓN: 2023-01279-00**

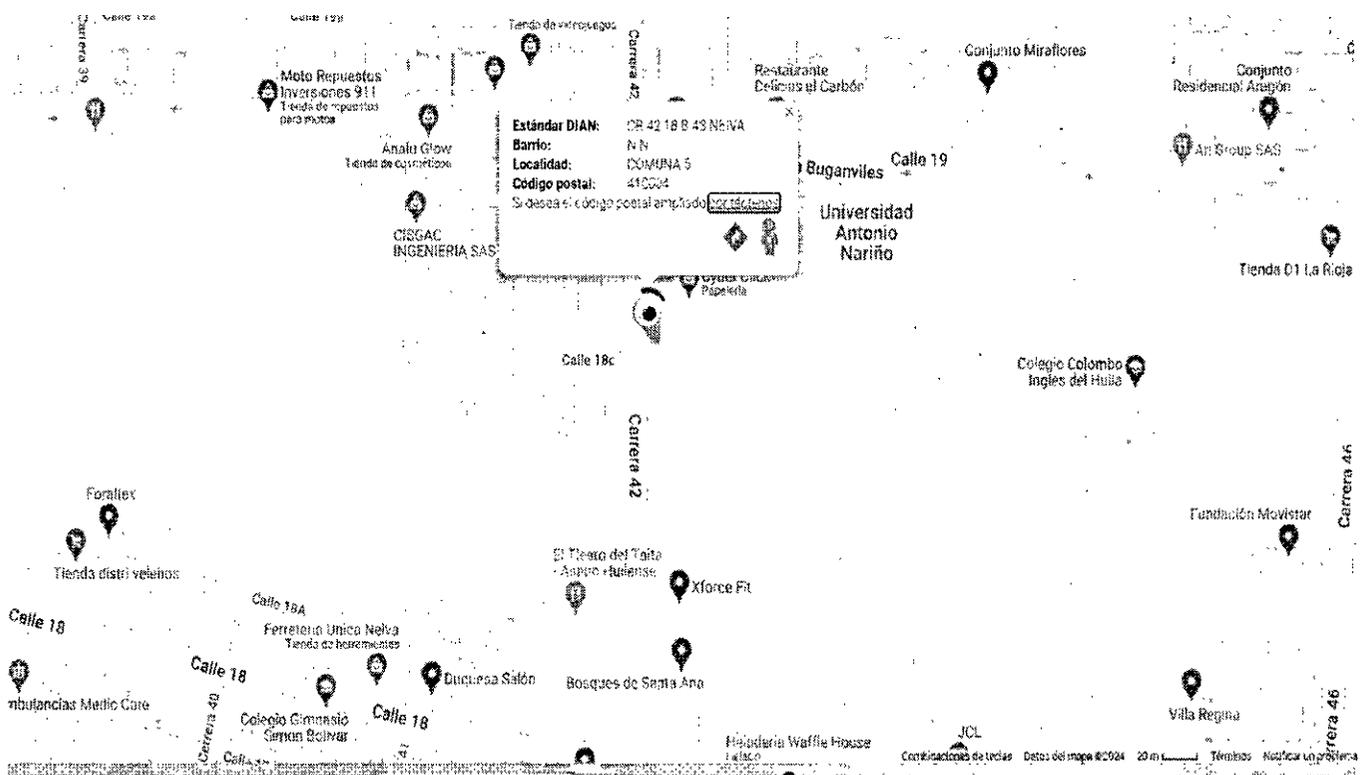
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía; además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$15.500.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29

de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretense proceso el lugar de notificación de la demandada se ubica en la Carrera 42 # 18 B - 48 B/El Vergel de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone a rechazar la presente demanda promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **FLORICELDA VARGAS LUGO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

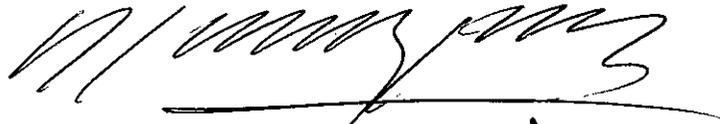
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **FLORICELDA VARGAS LUGO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **HÉCTOR AUGUSTO DÍAZ CRUZ** con **C.C. 5.824.924** y **T.P. N° 171.961** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

05 ABR 2024

**RADICACIÓN: 2023-01286-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ CUMACO, MARIA ELENA SUAREZ OYOLA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ CUMACO, MARIA ELENA SUAREZ OYOLA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 9455:

**1.-** Por la suma de **\$6.832.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **22 de**

**noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

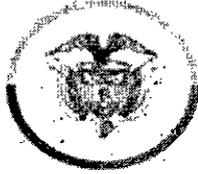
**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**05 ABR 2024**

**RADICACIÓN: 2023-01333-00**

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **MIGUEL ANGEL GUAITARILLA QUENAN propietario del establecimiento de comercio LLANTAS DEL SUR**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **DUBERNEY GONZÁLEZ ANDRADE**, por los siguientes motivos:

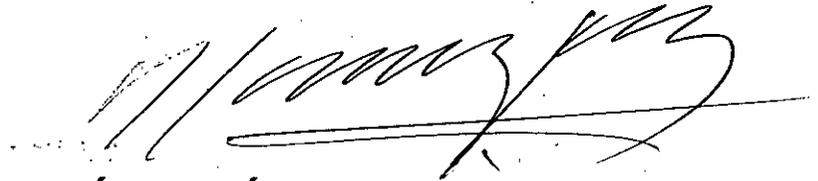
**1.-** Para que aclare y precise la calidad en que actúa el abogado HUGO FERNANDO MURILLO ANDRADE, toda vez que en el título valor presentado como base de recaudo, no aparece el endoso judicial que hace referencia en el escrito demandatorio, pues nótese que en el encabezado de la demanda, en el acápite de PARTES Y DIRECCIONES, en el hecho número 1.4 y acápite de NOTIFICACIONES, refiere que actúa en calidad de endosatario judicial.

**2.-** Para que aclare y precise el nombre del demandante en el escrito demandatorio y escrito de medidas, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo y del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio del Huila.

**3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **[cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 05 ABR 2024

**Rad: 410014189008-2023-001355-00**

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFAGENEIVA"** actuando mediante apoderado, y en contra de **JEFERSON CIFUENTES MOSQUERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFAGENEIVA"**, en contra de **JEFERSON CIFUENTES MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 00049490** presentado como base de recaudo:

**1.1).** Por la suma de **\$161.958,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 5 que debía cancelar el 01 de marzo de 2023, más la suma de **\$24.845,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta

cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**1.2).** Por la suma de **\$164.874,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 6 que debía cancelar el 01 de abril de 2023, más la suma de **\$21.930,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**1.3).** Por la suma de **\$167.842,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 7 que debía cancelar el 01 de mayo de 2023, más la suma de **\$18.962,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la

superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**1.4).** Por la suma de **\$170.836,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 8 que debía cancelar el 01 de junio de 2023, más la suma de **\$15.941,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**1.5).** Por la suma de **\$173.938,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 9 que debía cancelar el 01 de julio de 2023, más la suma de **\$12.866,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la

tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**1.6).** Por la suma de **\$177.069,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 10 que debía cancelar el 01 de agosto de 2023, más la suma de **\$9.375,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**1.7).** Por la suma de **\$180.256,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 11 que debía cancelar el 01 de septiembre de 2023, más la suma de **\$6.548,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia

Financiera, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**1.8).** Por la suma de **\$183.500,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 12 que debía cancelar el 01 de octubre de 2023, más la suma de **\$3.304,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería al Abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con la C.C. **1.083.867.364** y

**T.P. 207.866 del C.S.J.**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*México*



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 05 ABR 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2024-00319-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub iudice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que como título ejecutivo se aportó un pagaré por valor de \$ 8.210.733,00 de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que

se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretense proceso el domicilio del demandado se ubica en la Carrera 26 # 18-38 de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA** actuando a través de endosatario judicial contra **DISTRIBUCIONES LUBR EX SAS**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA** actuando a través de endosatario judicial contra **DISTRIBUCIONES LUBR EX SAS**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. 129.978 del C. S de la J, para actuar en dentro del presente proceso como endosatario de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 05 ABR 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2024-00341-00

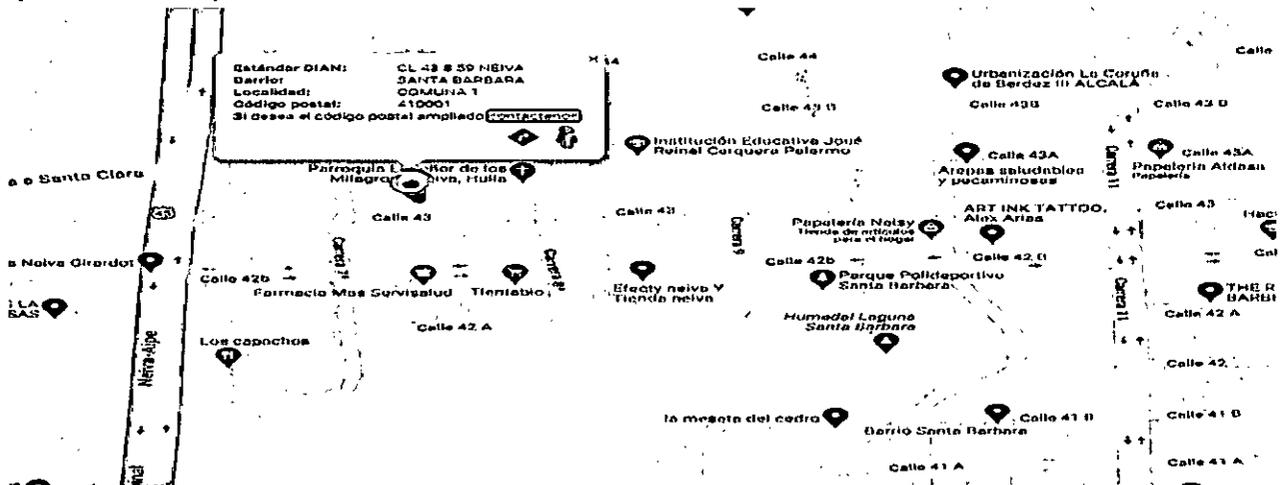
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que como título ejecutivo se aportó un pagaré por valor de \$ 20.605.321,42 de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que

se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretense proceso el domicilio de la demandada se ubica en la calle 43 # 8-59 (comuna 1).



Advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo

dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** actuando a través de apoderada judicial contra **ALEXANDER PALACIO MARTÍNEZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** actuando a través de apoderada judicial contra **ALEXANDER PALACIO MARTÍNEZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la apoderada **ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA** portadora de la T.P. 175.761 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

LVS